

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/214/2016/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad
con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00207516, requiriendo lo siguiente:

...

COPIA DEL GIRO DEL MEGOCIO [sic] LA CONDESA UBICADA EN CALLEJÓN GONZALES APARTICIO [sic] 4 A DONDE SE PRETENDE INSTALAR UN FORO PARA MAS [sic] DE 500 PERSONAS SIN CONTAR CON ESTACIONAMIENTO Y SALDIAS [SIC] DE EMERGENCIA

COPIA DE LOS VECINOS QUE DAN ALA [sic] ANUENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO

...

II. El once de marzo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

...

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Ingresos de este H.

Ayuntamiento, con el oficio TMDI 420/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, entrego la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el referido oficio TMDI 420/2016 de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, que señala en lo medular:

...

En atención a su memorándum número UMTAI-197/16 en donde solicita se envíe copia del giro del negocio denominado la condesa ubicada en callejón Gonzales Aparicio 4ª, hago de su conocimiento que no existe información al respecto en la base de datos.

...

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de abril del año dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once de abril del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer al presente recurso de revisión, así también por proveído de la misma fecha se señalaron las diez horas del día veintisiete de abril del presente año para que tuviera lugar la Audiencia solicitada por la Parte Recurrente.

VI. El día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de alegatos, sin la comparecencia de las partes.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y

sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de

estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que la información se oculta, pues el negocio existe y se está remodelando, pidiendo que se fije audiencia para que aportara las pruebas de que el negocio existe y que la conducta desplegada del sujeto obligado presume la ocultación de la información.

En consecuencia este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado remite el oficio por el que el Director de Ingresos del Ayuntamiento obligado comunica que no existe la información solicitada, motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó con dicha respuesta, arguyendo que

“...LA INFORMACIÓN SE OCULTA EL NEGOCIO [sic] EXISTE T [sic] SE ESTA [sic] REMODELANDO M [sic] PIDO SE FIJE AUDIENCIA Y SE ME NOTIFIQUE PARA OTORGAR PRUEBAS DE QUE EL NEGOCIO EXISTE Y QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA DEL SUJETO OBLIGADO PRESUME LA OCULTACIÓN DE LA INFORMACION [sic]...”, como ya se mencionó en el punto V de los hechos, una vez interpuesto el presente recurso de revisión se ordenó correr traslado al ente obligado, el cual omitió comparecer al mismo, por lo que el comisionado ponente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión respecto de que al resolver los asuntos de su competencia se ajustara a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales y pruebas aportadas, atendiendo a lo anterior solo se ceñirá a resolver con las constancias que obran en autos.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, tal solicitud es procedente por tener el carácter de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

...

Artículo 7.

...

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

...

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los ayuntamientos y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Además no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1, fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, ya que el ahora recurrente solicitó la copia del giro del negocio La Condesa el cual se encuentra ubicado en callejón Gonzales Aparicio 4ª y la copia de los vecinos que dan la anuencia para su funcionamiento, con relación al giro del negocio el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz en sus artículos 12, fracción I y 28, párrafo segundo, lo identifican como el conjunto de acciones que tienen por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios generados para satisfacer las necesidades materiales y sociales, autorizadas mediante la emisión de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento

respectiva, misma en la que se hará constar claramente el giro que se autorice ejercer.

Ahora bien, en los dispositivos 19, fracción XV y 58, fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, así como en los artículos 12, fracción IV, 15, fracción I y 24 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz, se señala lo siguiente:

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del **Tesorero Municipal**, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

XV. Previa solicitud de autorización emitida por la Subdirección de Comercio, **autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento**, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;

...

Artículo 58. A la **Dirección de Desarrollo Económico**, le corresponden las siguientes facultades:

II. Solicitar la expedición de las cédulas para operar el giro comercial o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para ordenar en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;

VI. Tener a su cargo y coordinar las acciones de la Ventanilla Única para dar trámite y gestionar ante las dependencias municipales correspondientes, las solicitudes de regularización y apertura de los establecimientos comerciales y de prestadores de servicios correspondientes al giro "A", en inmuebles mayores a 200 metros cuadrados y a los giros "B" y "C", así como notificar las respuestas a los solicitantes de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turismo para el Municipio de Xalapa;

...

Artículo 12.- Para la interpretación del presente reglamento se entenderá por:

IV. Cédula de Empadronamiento.- Documento expedido por la Tesorería que autoriza a su titular la operación de unidades productivas con actividad económica de bajo riesgo (Giro comercial tipo A).

...

Artículo 15.- En materia de comercio, la **Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, **el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias** para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;

...

Artículo 24.- Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:

a) Datos personales y fiscales:

1. Nombre completo;
2. Género;
3. Edad;
4. Régimen fiscal; y
5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones.

b) Datos de la Unidad Productiva:

1. Razón social;
2. Domicilio comercial y croquis de localización.

c) Datos económicos:

1. **Actividad económica o giro;**
2. Número de personas empleadas; e
3. Inversión estimada en moneda nacional.

d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:

1. Principales insumos a utilizar; y
2. Productos o servicios que se ofrecen.

II. En el caso de que las actividades económicas a realizar se encuentren consideradas como de bajo riesgo o tipo "A", a desarrollarse en una superficie

menor a los 200 metros cuadrados, se deberán acompañar los documentos que se indican a continuación:

a) Secuencia fotográfica donde se aprecie:

- 1.** El exterior del inmueble, visto de frente, donde se vean los dos predios colindantes;
- 2.** La vialidad donde se ubica el establecimiento, vista desde la esquina más cercana al predio;
- 3.** La instalación eléctrica del inmueble, si esta es externa;
- 4.** En su caso la instalación de gas.

b) Identificación oficial con fotografía.

c) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, expedida por el Servicio de Administración Tributaria

d) Copia de escritura pública y recibo de pago de impuesto predial actualizado, o copia de contrato de arrendamiento que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación, así como cédula de empadronamiento del arrendador.

e) Acreditar el mecanismo bajo el cual realizará la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se generen con motivo del funcionamiento del establecimiento.

f) Suscripción de una carta compromiso para el cumplimiento del registro ante el SIEM.

g) Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el municipio de Xalapa, Veracruz, relativo al número mínimo de espacios para estacionamiento dependiendo del tipo de actividad comercial y del área construida o características del establecimiento.

III. En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de actividades económicas de bajo riesgo mayores a 200 metros cuadrados o de mediano riesgo o tipo "B", además de los requisitos que se establecen en las fracciones I y II del presente artículo, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Opinión favorable por escrito de diez vecinos.

b) Constancia del jefe de manzana debidamente certificada por el secretario del Ayuntamiento mediante el cual se ratifique la veracidad de las firmas para la operación del giro de que se trate.

IV. En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de actividades económicas de alto riesgo o tipo "C", además de los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del presente artículo, se deberá presentar constancia que acredite la factibilidad de agua potable del

lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente;

V. Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento y los establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Todos los documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo y su debida digitalización en el módulo de la ventanilla única que corresponda.

De la normatividad transcrita con anterioridad se advierte que contrario a lo expresado por el Director de Ingresos de la dependencia obligada en el que informa respecto de la no existencia de la información petitionada, concurren más áreas que pudieran contar con lo solicitado, las cuales son el Tesorero Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico a través del Subdirector de Comercio.

En tanto que la idoneidad de la competencia del Tesorero Municipal deviene de una de las facultades que el reglamento analizado con anterioridad le confiere pues las cédulas de empadronamiento son documentos que dicha área autoriza y expide, dentro de las cuales se hace constar el giro del negocio; en lo que concierne a la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Comercio tiene la atribución de solicitar a la Tesorería el otorgamiento de dichas cédulas para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, por lo que de lo anterior se puede aducir que las áreas antes citadas concurren en sus atribuciones para poder entregar las cédulas de empadronamiento.

Aunado a ello, en la reglamentación citada con antelación se puede observar que para la obtención de las cédulas de empadronamiento se deben de cubrir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el proporcionar datos económicos como lo es la actividad económica o giro del negocio, mismo que se debe presentar ante los módulos de acceso a la Ventanilla Única la cual se encuentra a cargo de la de la Dirección de Desarrollo Económico para su funcionamiento y operación.

De lo que se concluye que las áreas competentes para poder proporcionar la información correspondiente al giro del negocio La Condesa, son la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Comercio, esto con base en los reglamentos estudiados con anterioridad.

Por otra parte, con relación a la copia de los vecinos que dan la anuencia para su funcionamiento, debe señalarse que tal y como se analizó la manifestación del Director de Ingresos de la dependencia obligada, se pudo razonar que dicha área no es la competente para contar con lo solicitado en este apartado, y por tanto no es el área idónea para declarar que no existe la información.

Bajo esa tesitura y con base a lo establecido en los artículos 24 y 152 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz, en los que se señalan los requisitos que deben de cumplir los particulares para obtener la cedula de empadronamiento o licencia de funcionamiento se encuentra la opinión favorable por escrito de diez vecinos y la constancia del jefe de manzana debidamente certificada por el secretario del Ayuntamiento mediante el cual se ratifique la veracidad de las firmas para la operación del giro de que se trate, trámite que se lleva ante los módulos de acceso a la Ventanilla Única la cual se encuentra a cargo de la de la Dirección de Desarrollo Económico para su funcionamiento y operación, motivo por el cual dicha área es la competente para pronunciarse respecto de la información solicitada.

Como resultado de todo lo analizado en el presente considerando, se concluye que la dependencia obligada no atendió lo dispuesto en el dispositivo 29.1, fracción IX de la ley de transparencia, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información, omitiendo aportar el soporte documental expedido por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información petitionada. Lo anterior es así porque conocer los giros de los negocios a través de las cédulas de empadronamiento, y lo referente a las opiniones favorables de los vecinos para el funcionamiento de algún negocio le corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa y a la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Comercio.

Por ende la dependencia obligada deberá realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información, debiendo **soportar la respuesta** con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto, es decir, por los titulares de las áreas correspondientes a la **Tesorería Municipal y a la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Comercio.**

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione a la parte recurrente la información solicitada.

Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, y 72 de la ley antes citada.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** que entregue la información solicitada, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX

de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos